



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1868)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Avenida de Pi y Margall, 12

TELÉFONO 13587 - APARTADO 1.039

Forma: De DIEZ a UNA y de TRES y MEDIA a SEIS y MEDIA

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 8 pesetas; trimestre, 24; semestre, 48, y un año, 96.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60; y fuera de Madrid: 20 al trimestre; 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del Boletín, Avenida de Pi y Margall, número 12. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil envío

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción...	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares: línea o fracción.....	2,00

Número suelto: 50 céntimos

Particulares: 60 céntimos

Diputación Provincial de Madrid

ANUNCIOS DE SUBASTAS

La Comisión Gestora, en sesión de 17 del corriente, acordó contratar en pública subasta, con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Pabellón de Cirugía Infantil, durante el ejercicio económico de 1936, el suministro de patatas, cuyo consumo se ha calculado en 384.000 kilogramos, que importan la cantidad de 115.200 pesetas.

El acto tendrá lugar el día 29 de noviembre próximo, a las doce, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, bajo la presidencia del que lo es de la misma, o del señor Vocal en quien al efecto delegue, y con sujeción al Reglamento de 2 de julio de 1924.

Las patatas serán de la mejor calidad, de buen tamaño, y exclusivamente holandesas y rosa, e iguales a las que de su clase se expendan en los mercados de esta capital. La holandesa se admitirá solamente en los meses de enero a julio, y el resto del año, la rosa.

Servirá de precio tipo el de 0,30 pesetas kilo, siendo desechada toda proposición que exceda de esta cantidad, no admitiéndose fracción inferior a un céntimo de peseta.

El importe de este suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de Fondos provinciales.

La fianza provisional importa pesetas 5.760, y la definitiva será el 10 por 100 del total del remate. Habrán de ser constituidas en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación, en metálico o en valores o signos del Estado, computándose éstos al precio de la cotización oficial del día anterior al en que se haga el depósito.

Los resguardos de los depósitos provisional y definitivo deberán reintegrarse por los interesados con el timbre del impuesto provincial correspondiente, a razón de cinco pesetas por cada quinientas o fracción de esta cantidad.

Podrán concurrir los interesados por sí o por medio de representante con poder bastantado a su costa por los Letrados de la Beneficencia Provincial, don Vicente de Piniés, don Emilio Lasera o don Afonso Orús. Los depósitos provisionales se ad-

mitirán en la Caja Provincial, de diez a doce, en días hábiles, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» al anterior al de la licitación, y las proposiciones, durante el mismo plazo, de diez a trece, en el Negociado de Subastas de la Sección de Beneficencia o en la Dirección de cada uno de los Establecimientos dependientes de la Diputación en esta capital.

El licitador entregará separadamente, al mismo tiempo que la proposición, el resguardo del depósito constituido, una póliza del Estado y otra provincial, de tres pesetas cada una, para el recibo, y exhibirá su cédula personal.

Todo licitador que después de haber constituido el depósito provisional, no presentase proposición, la formulase nula o fuese desechada por falta de documentación o defecto legal de la misma, se entenderá que renuncia, en calidad de donativo para los Establecimientos provinciales, de Beneficencia, al 5 por 100 de la cantidad depositada.

Si entre las más ventajosas hubiese proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y de subsistir la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del remate.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto, durante dicho término, y horas de diez a trece, en la Secretaría de esta Excm. Diputación (Sección de Beneficencia).

Madrid, 26 de octubre de 1935.—El Secretario, Sinesio Martínez.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase sexta, más 2,25 pesetas en pólizas de esta Diputación, y ser presentada en sobre cerrado, en el que se escribirá lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del suministro de patatas»):

Don ..., que habita en ... calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» por el que la Comisión Gestora saca a pública subasta el suministro de patatas, que se necesitan durante el año de 1936, para el consumo en los establecimientos de Beneficencia dependientes de la Diputación y Pabellón de Cirugía Infantil, se compromete a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de con-

diciones y precio de ... (expresado en letra) kilo.

Fecha y firma del proponente.

La Comisión Gestora, en sesión de 17 del corriente, acordó contratar en pública subasta, con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Pabellón de Cirugía Infantil, durante el ejercicio económico de 1936, el suministro de huevos, cuyo consumo se ha calculado en 5.702 cientos, que importan la cantidad de 136.848 pesetas.

El acto tendrá lugar el día 29 de noviembre próximo, a las doce, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Vocal en quien al efecto delegue, y con sujeción al Reglamento de 2 de julio de 1924.

Los huevos serán de la mejor calidad, frescos, de regular tamaño, y peso de 5,900 kilogramos el ciento.

Servirá de precio tipo el de 24 pesetas el ciento, siendo desechada toda proposición que exceda de esta cantidad, no admitiéndose fracción inferior a un céntimo de peseta.

El importe de este suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de Fondos provinciales.

La fianza provisional importa pesetas 6.842,40, y la definitiva será el 10 por 100 del total del remate. Habrán de ser constituidas en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación, en metálico o en valores o signos del Estado, computándose éstos al precio de la cotización oficial del día anterior al en que se haga el depósito.

Los resguardos de los depósitos provisional y definitivo deberán reintegrarse por los interesados con el timbre del impuesto provincial correspondiente, a razón de cinco pesetas por cada quinientas o fracción de esta cantidad.

Podrán concurrir los interesados por sí o por medio de representante con poder bastantado a su costa por los Letrados de la Beneficencia provincial, don Vicente de Piniés, don Emilio Lasera o don Afonso Orús.

Los depósitos provisionales se admitirán en la Caja provincial de diez a doce, en días hábiles, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» al anterior al de la licitación, y las proposiciones, durante el mismo plazo,

de diez a trece, en el Negociado de Subastas de la Sección de Beneficencia, o en la Dirección de cada uno de los Establecimientos dependientes de la Diputación en esta capital.

El licitador entregará separadamente, al mismo tiempo que la proposición, el resguardo del depósito constituido, una póliza del Estado y otra provincial, de tres pesetas cada una, para el recibo, y exhibirá su cédula personal.

Todo licitador que después de haber constituido el depósito provisional, no presentase proposición, la formulase nula o fuese desechada por falta de documentación o defecto legal de la misma, se entenderá que renuncia, en calidad de donativo para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, al 5 por 100 de la cantidad depositada.

Si entre las más ventajosas hubiese proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de subsistir la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del remate.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto, durante dicho término, y horas de diez a trece, en la Secretaría de esta Excm. Diputación (Sección de Beneficencia).

Madrid, 26 de octubre de 1935.—El Secretario, Sinesio Martínez.

Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase sexta, más 2,25 pesetas en pólizas de esta Diputación, y ser presentada en sobre cerrado, en el que se escribirá lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del suministro de huevos».

Don ..., que habita en ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid», por el que la Comisión Gestora saca a pública subasta el suministro de huevos, que se necesitan durante el año 1936, para el consumo en los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la Diputación y Pabellón de Cirugía Infantil, se compromete a suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de ... (expresado en letra) el ciento.

(Fecha y firma del proponente.)

La Comisión Gestora, en sesión de 17 del corriente, acordó contratar en pública subasta, con destino a los Es-

tablecimientos provinciales de Beneficencia y Pabellón de Cirugía Infantil, durante el ejercicio económico de 1936, el suministro de tocino, cuyo consumo se ha calculado en 30.040 kilogramos, que importan la cantidad de pesetas 78.104.

El acto tendrá lugar el día 29 de noviembre próximo, a las doce, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Vocal en quien al efecto delegue, y con sujeción al Reglamento de 2 de julio de 1924.

El tocino será de la mejor calidad, salado, descarnado de sal, completamente limpio en su corteza, y sin contener parte alguna rancia, debiendo tener, por lo menos, tres meses de salazón, y en perfecta conservación, de país e igual a que de su clase se expenda en el mercado de esta capital.

Procederá de reses bien cebadas y que hayan llegado a su completo desarrollo.

Las hojas serán enteras, bien conservadas, curadas, secas y oreadas.

Servirá de precio tipo: el de 1,60 pesetas por cada kilo, siendo desechada toda proposición que exceda de esta cantidad, no admitiéndose fracción inferior a un céntimo de peseta.

El importe de este suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de Fondos provinciales.

La fianza provisional importa pesetas 3.905,20 y la definitiva será el 10 por 100 del total del remate. Habrán de ser constituidas en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación, en metálico o en valores o signos del Estado, computándose éstos al precio de la cotización oficial del día anterior al en que se haga el depósito.

Los resguardos de los depósitos provisional y definitivo deberán reintegrarse por los interesados con el timbre del impuesto provincial correspondiente, a razón de 5 pesetas por cada 500 o fracción de esta cantidad.

Podrán concurrir los interesados por sí o por medio de representante con poder bastante a su costa por los Letrados de la Beneficencia provincial, don Vicente de Piniés, don Emilio Llasera o don Alfonso Orús.

Los depósitos provisionales se admitirán en la Caja provincial, de diez a doce, en días hábiles, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, al anterior al de la licitación, y las proposiciones, durante el mismo plazo, de diez a trece, en el Negociado de Subastas de la Sección de Beneficencia o en la Dirección de cada uno de los Establecimientos dependientes de la Diputación en esta capital.

El licitador entregará separadamente, al mismo tiempo que la proposición, el resguardo del depósito constituido, una póliza del Estado y otra provincial, de tres pesetas cada una, para el recibo, y exhibirá su cédula personal.

Todo licitador que después de haber constituido el depósito provisional, no presentase proposición, la formularse nula o fuese desechada por falta de documentación o defecto legal de la misma, se entenderá que renuncia, en calidad de donativo para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, al 5 por 100 de la cantidad depositada.

Si entre las más ventajosas hubiese proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de subsistir la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del remate.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto, durante dicho término y horas de diez a trece, en la Secretaría de esta Excm. Diputación (Sección de Beneficencia).

Madrid, 26 de octubre de 1935.— El Secretario, Sinesio Martínez.

Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase sexta, más 2,25 pesetas en pólizas de esta Diputación, y ser presentada en sobre cerrado, en el que se escribirá lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del suministro de tocino.»

Don ..., que habita en ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, por el que la Comisión Gestora saca a pública subasta el suministro de tocino que se calcula necesario durante el año de 1936, para el consumo en los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la Diputación y Pabellón de Cirugía Infantil, se comprometo a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de ... (expresado en letra) kilo.

(Fecha y firma del proponente.)

La Comisión Gestora, en sesión de 17 del corriente, acordó contratar en pública subasta, con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Pabellón de Cirugía Infantil, durante el ejercicio económico de 1936, el suministro de judías blancas, cuyo consumo se ha calculado en 21.670 kilogramos, que importan la cantidad de 34.672 pesetas.

El acto tendrá lugar el día 29 de noviembre próximo, a las doce, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Vocal en quien al efecto delegue, y con sujeción al Reglamento de 2 de julio de 1924.

Las judías serán de la mejor calidad, secas y limpias, y procedentes de León o Barco de Avila.

Servirá de precio tipo el de 1,60 pesetas kilo, siendo desechada toda proposición que exceda de esta cantidad, no admitiéndose fracción inferior a un céntimo de peseta.

El importe de este suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de Fondos provinciales.

La fianza provisional importa pesetas 1.733,60, y la definitiva será el 10 por 100 del total del remate. Habrán de ser constituidas en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación, en metálico o en valores o signos del Estado, computándose éstos al precio de la cotización oficial del día anterior al en que se haga el depósito.

Los resguardos de los depósitos provisional y definitivo deberán reintegrarse por los interesados con el timbre del impuesto provincial correspondiente, a razón de 5 pesetas por cada 500 o fracción de esta cantidad.

Podrán concurrir los interesados por sí o por medio de representante con poder bastante a su costa por los Letrados de la Beneficencia provincial, don Vicente de Piniés, don Emilio Llasera o don Alfonso Orús.

Los depósitos provisionales se admitirán en la Caja provincial, de diez a doce, en días hábiles, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL al anterior al de la licitación, y las proposiciones, durante el mismo plazo, de diez a trece, en el Negociado de Subastas de la Sección de Beneficencia o en la Dirección de cada uno de

los Establecimientos dependientes de la Diputación en esta capital.

El licitador entregará separadamente, al mismo tiempo que la proposición, el resguardo del depósito constituido, una póliza del Estado y otra provincial, de tres pesetas cada una para el recibo, y exhibirá su cédula personal.

Todo licitador que después de haber constituido el depósito provisional, no presentase proposición, la formularse nula o fuese desechada por falta de documentación o defecto legal de la misma, se entenderá que renuncia, en calidad de donativo para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, al 5 por 100 de la cantidad depositada.

Si entre las más ventajosas hubiese proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de subsistir la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del remate.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto, durante dicho término y horas de diez a trece, en la Secretaría de esta Excm. Diputación (Sección de Beneficencia).

Madrid, 26 de octubre de 1935.— El Secretario, Sinesio Martínez.

Modelo de proposición

(que deberá ser extendido en papel timbrado del Estado de la clase sexta, más 2,25 en pólizas de esta Diputación, y ser presentado en sobre cerrado, en el que se escribirá lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del suministro de judías blancas.»)

Don ..., que habita en ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, por el que la Comisión Gestora saca a pública subasta el suministro de judías blancas, que se calculan necesarias durante el año 1936, para el consumo de los establecimientos de Beneficencia dependientes de esta Diputación y Pabellón de Cirugía Infantil, se comprometo a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de ... (expresado en letra) kilo.

Fecha y firma del proponente.

DELEGACION DE LOS SERVICIOS HIDRAULICOS DEL TAJO

FLOTACION DE MADERAS

Vista la instancia que al final se inserta, se abre información pública por el plazo de treinta días, a contar de su publicación en el presente BOLETIN OFICIAL para que todos los que se consideren perjudicados puedan presentar reclamaciones u observaciones contra la conducción de maderas que en la misma se solicita, en esta Delegación, sita en Madrid, Fortuny, 4.

Madrid, 24 de octubre de 1935.— El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

«Miguel Pardo Zurilla, en nombre y representación de Sres. Nietos de J. Correcher, y como apoderado de éstos, ante V. E. atentamente expone:

Que en las márgenes del río Tajo y sitios denominados «Ceñajo de la Perdiz», «Era Empedrada», «Las Decimadas» y «Rodrigo», tiene encambradas y dispuestas para la flotación 54.320 piezas de madera, marcadas con las iniciales M. C., cuyas piezas son resultantes de la corta de 30.055 pinos aprovechados en el monte ordenado «Sierra de Cuenca», de la propiedad del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, y finca particular «El Brezal», de la pertenencia de mis poderdantes, en el año forestal 1934-35, y teniendo necesidad de conducir las

expresadas maderas por dicho río Tajo hasta Aranjuez, donde están emplazados los almacenes,

A V. E. Suplica se sirva conceder la correspondiente licencia de flotación, previos los trámites reglamentarios.—Cuenca, 8 de octubre de 1935.—Miguel Pardo.—Rubricado.—Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Cuenca.»

Es copia: El Ingeniero Jefe, Benavides.

(A.—2.536)

Recaudación de impuestos municipales de Canillejas

Don Tomás Rubio Rodríguez, Recaudador de impuestos municipales de Canillejas,

Hago saber: Que durante los días cinco al quince inclusivos del mes de noviembre próximo y horas de doce a catorce, se llevará a efecto en estas oficinas municipales la recaudación, en su período voluntario de cobranza, del tercer trimestre del arbitrio sobre solares y cuarto trimestre del repartimiento general de utilidades, correspondientes al año de 1935.

Bien entendido que los contribuyentes que dejaren de satisfacer sus respectivas cuotas, en la oficina recaudatoria, en el indicado plazo, incurrirán, sin más aviso ni requerimiento en el único grado de apremio, con el recargo del 20 por 100, que quedará reducido al 10 por 100 solamente si las satisfacen durante los días 20 al 30 del mismo mes.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los contribuyentes que se encuentren al descubierto con este Ayuntamiento, que durante los precitados días y horas, se tendrán puestos al cobro los valores de distintos conceptos de este Municipio que se encuentren en período ejecutivo de recaudación, los que podrán hacer efectivos antes que le sean ocasionados más gastos.

En Canillejas, a 31 de octubre de 1935.—El Recaudador, Tomás Rubio Rodríguez.

(E.—314)

AGENCIA EJECUTIVA DE HACIENDA EN LA ZONA DE GETAFE

Don Marcelino Miguel Cardiel, Agente Ejecutivo de Hacienda, de la Zona de Getafe,

Hago saber: Que en el expediente de apremio que en esta Agencia Ejecutiva se sigue contra los herederos de don José Villalba Muñoz, por débitos del impuesto de Derechos reales, se ha acordado con fecha 2 de noviembre, la venta en pública subasta de la finca que a continuación se detalla.

Una tierra en el término de Carabanchel Alto y punto de la Torta, de cabida ocho celemines, equivalentes a veintitres áreas y veinticuatro centiáreas.

Pudiendo verse los tipos y demás condiciones de subasta en los edictos fijados en el Ayuntamiento y Juzgado municipal de Carabanchel Alto, verificándose en este último la citada subasta el día veinte de noviembre del corriente año, a las diez de su mañana.

Madrid, a cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Agente Ejecutivo, M. Miguel

(D.—157)

COMISION DE BIENFANCIAS DEL MATERIAL DE SANIDAD MILITAR

Dispuesto por Orden circular del Ministerio de la Guerra, de fecha 30 del mes de octubre anterior («Diario Oficial» número 251), que esta Comisión adquiriera por subasta general y urgente, dos motocicletas con portacamillas (1.º lote); un furgón de efectos infectados y otro de efectos desinfectados, ambos sobre chasis automóvil (2.º lote); un furgón de utensilio A con dotación y otro furgón con utensilio B, con dotación, ambos sobre chasis automóvil (3.º lote); dos potabilizadoras químicas, montadas sobre chasis automóvil (4.º lote); y un furgón dietético con dotación, montado sobre chasis automóvil (5.º lote), y debiendo regir para la expresada subasta los pliegos de condiciones técnicas facultativas y legales, publicados en el citado «Diario Oficial» de Guerra, número 251, aprobados por la circular antes dicha, se hace saber, a los que deseen presentar proposiciones, que los mencionados pliegos se hallarán también de manifiesto en el Parque de Sanidad Militar, paseo de las Delicias, número 46, desde las once a las trece horas, todos los días laborables, desde la fecha de la publicación de este anuncio, hasta el de la celebración de la subasta.

La subasta se celebrará en el mencionado Parque de Sanidad Militar, bajo la Presidencia del señor Director del mismo, el día 15 del mes actual, a las once horas de mismo, con arreglo al Reglamento de Contratación aprobado por Orden circular de 10 de enero de 1931 («Diario Oficial» número 12), Ley de protección a la industria nacional de 14 de febrero de 1927 y demás disposiciones que la complementan.

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores presenten sus proposiciones por el total de cada lote, objeto de la misma, en pliegos cerrados y escritos en papel sellado o avalado, con póliza de la clase correspondiente, sin enmiendas ni raspaduras, a no ser que se salven con nueva firma y precisamente con arreglo al modelo que a continuación se publica.

Se será indispensable que las proposiciones vayan acompañadas de la carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales, y a disposición del señor Presidente referido, el cinco por ciento de sus ofertas, calculado sobre el precio límite. El adjudicatario o adjudicatarios, deberán afianzar el servicio en su día con el diez por ciento de sus ofertas.

En cumplimiento del artículo noveno del Reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo de Guerra, la garantía que se imponga para tomar parte en la subasta y el depósito definitivo para garantizar el cumplimiento del contrato, si se hiciera en estos públicos, será indispensable la presentación de la póliza del agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, que acredite la propiedad de aquélla.

Si la igualdad de dos o más proposiciones dificultasen la adjudicación, se continuará la subasta por puja a la llana, y en caso de subsistir la igualdad se resolverá por sorteo. Por lo que se refiere al material reservado a la Producción Nacional, en este primer intento de adquisición, los proponentes indicarán en sus ofertas el punto de su fabricación, acompañando al certificado de Productor

Nacional de la fábrica o fábricas de donde procede o haya de ser construido, y en su defecto copia legalizada por dos Notarios del referido certificado. Por lo que respecta al material para el que se admite la concurrencia extranjera, indicarán la marca del que ofrezcan.

Madrid, 2 de noviembre de 1935. — El Presidente (firmado.)

Modelo de proposición
Don ..., o la Sociedad y en su nombre o representación don ..., como apoderado legal de la misma, domiciliada en ... y con residencia en ..., provincia de ..., calle de ..., número ..., con cédula personal de ..., clase ..., número ..., expedida en ... (o pasaporte de extranjería), en'erado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid», BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid o «Diario Oficial del Ministerio de la Guerra», del día ..., para la subasta de adquisición del material que figura en el primer párrafo del precedente anuncio y de los pliegos de condiciones técnicas legales, se comprometo con sujeción a los mismos a suministrar el lote o lotes números ... en el precio total de ... pesetas, por cada lote (en letra).
(Firma del proponente.)
(O.—1.023)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número doce, de esta capital, en autos de procedimiento sumario de la ley Hipotecaria, promovidos por la Compañía Peninsular de Comercio Sociedad Anónima, contra D. José Oliver de la Peña, en reclamación de un préstamo hipotecario, ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez, y en la cantidad de ciento un mil ochocientas setenta y una pesetas cuarenta y cinco céntimos, las siguientes:

Fincas

Primera
Un campo arrozal, comprensivo de seis fanegas, un cuartón y treinta brazas, o sean cincuenta y tres áreas, diecinueve centiáreas, situado en Cullera, partida de Reclau.

Segunda
Un campo huerta, comprensivo de cinco hanegadas, dos cuartones y seis brazas, o sean cuarenta y cinco áreas, noventa centiáreas, situado en el mismo término que la anterior.

Tercera
Un campo, antes seco campo, actualmente plantado de naranjas, con riego de noria, comprensivo de once hanegadas, tres cuartones y diecisiete brazas y media, o sean noventa y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas, situado en dicho término, partido de Manrey del Broquil.

Cuarta
Cuarta parte indivisa de la mitad indivisa de un campo, parte a seco y el resto con riego de motor, plantado de mandarineros, algarrobos y otros árboles, comprensivo de sesenta y dos hanegadas, poco más o menos, o sean cinco hectáreas, quince áreas

y veinticuatro centiáreas, con dos casas de labor, situado en el mismo término, partida del barranco del Padre Quinto.

Quinta
Cuarta parte indivisa de la mitad indivisa de un campo seco con riego de noria, plantado de naranjos, comprensivo de unas seis hanegadas y tres cuartones, o sean cincuenta y seis áreas y diez centiáreas, situado en dicho término, partido del Cabezol.

Sexta
Cuarta parte indivisa de la mitad indivisa de un campo seco, en parte con riego de noria y plantado de algarroba y naranjos, almendros, frutales, olivos y monte blanco en los restantes, con una casa de labor, comprensivo de unas treinta y dos hanegadas, o sean dos hectáreas, setenta y cinco áreas y noventa y cinco centiáreas, situados en los mismos términos y partida que la anterior.

Séptima
Cuarta parte indivisa de un campo seco, comprensivo de dieciocho hanegadas, dos cuartones y catorce brazas, o sean una hectárea, cuarenta y cinco áreas y sesenta centiáreas, plantados de naranjos, con riego de noria y el resto sin riego y con algunos algarrobos, situado en dicho término, partido de Cabezol.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso segundo de la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital, el día veintinueve de noviembre próximo, a las once de su mañana.

Condiciones de la subasta:
Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente en la Caja general de Depósitos o en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de subasta, sin que sea admitida proposición que no cubra aquel tipo, y debiendo consignarse el resto a los ocho días de aprobado el remate.

Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en Secretaría a disposición de los licitadores, quienes se conformarán con aquéllos, sin derecho a exigir otros.

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor—si los hubiere—continuarán subsistentes y sin cancelar, sin destinar a su extinción el precio del remate, quedando el rematante subrogado en la responsabilidad de aquéllos.

El presente, para conocimiento del público, se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de Madrid y Valencia, además de fijarse en los sitios de costumbre.

Madrid, treinta de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

El Secretario,
Germán González
V.º B.º
El Juez de primera instancia,
Humberto Llorente
(A.—2.539)

JUZGADO NUMERO 16

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En este Juzgado de primera instancia número dieciséis, Secretaría del

Doctor don Juan Infante, penden autos de menor cuantía, promovidos por don Moisés Gómez Tabanera, representado por el Procurador don Félix Alonso Serna, con don Julio Cuesta Carrera, en rebeldía, sobre pago de dos mil doscientas cuarenta pesetas con sesenta céntimos, importe de principal y gastos de protesto. En dichos autos se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, Sr. Pacheco.—Juzgado de primera instancia número dieciséis.—Madrid, treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—En vista de la anterior aceptación y juramento, se tiene por nombrado, a instancia de la parte actora, para desempeñar el cargo de perito, a don Manuel López Younger, y dese conocimiento de dicho nombramiento al demandado don Julio Cuesta Carrera, para que, en el término de dos días nombre otro por su parte, apercibiéndole que si no lo verifica, se le tendrá por conforme con el nombrado, y hágase la notificación acordada por medio de edictos, uno de los cuales se fijará en el sitio público de costumbre de este Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—Lo mandó y firma Su Señoría; doy fe. Pacheco.—Ante mí: Doctor Juan Infante.—Rubricados.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a don Julio Cuesta Carrera, mediante a ignorar su domicilio y actual paradero, pongo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

El Secretario,
Infante
(A.—2.540)

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia número uno, Decano, Secretaría de don Antonio Aguilar, en los autos de procedimiento sumario seguidos por la Compañía Hipotecaria, antes La Cooperativa Hipotecaria, contra don José Carnicero, en reclamación de un préstamo hipotecario, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de nuevo, y por tercera vez, de la siguiente

Finca

Una parcela de terreno en este término municipal, fuera de la zona de Ensanche, en los Altos de Amaniel, próximo al barrio de Bellas Vistas, que ocupa una superficie de mil setecientos cincuenta y cinco metros y treinta y seis decímetros cuadrados, o sean veintidós mil seiscientos nueve pies cuadrados, tres decímetros de otro, y linda: Mediodía, con calle particular; derecha entrando, al Este, terrenos del señor Sauras; izquierda, al Oeste, terrenos del señor Guinea, y por el testero, al Norte, terrenos del señor Daza. Dentro de la expresada parcela se han construido una casa de cuatro metros de ancho por unos diez de largo; otra casa para almacén, de tres

metros por tres, y un hotel que comprende nueve metros y setenta centímetros.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia del expresado Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, el día treinta de noviembre próximo, a las once de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Que dicha finca sale a subasta de nuevo por tercera vez, sin sujeción a tipo alguno.

Que para tomar parte en el remate habrán de consignar previamente en efectivo la suma de tres mil cuatrocientas cincuenta pesetas, o sea el diez por ciento del tipo que sirvió para la segunda subasta.

Que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

El Secretario,
Antonio Aguilar
Juan de Hinojosa
(A.—2.542)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 9

EDICTO

Don Mariano de Cáceres y Martínez, Juez municipal del Juzgado número nueve, de los de esta capital,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado bajo el número cuatrocientos treinta y ocho de orden del año mil novecientos treinta y tres, a instancia de don Enrique Garvia Díaz, representado por el Procurador don Joaquín Reixa y García del Busto, contra don Carlos Rufart Camp, sobre desahucio por falta de pago, y en diligencias de ejecución de sentencias he acordado sacar a la venta y en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, los siguiente bienes:

Dos bastones, de puño de hierro.
Cinco bastones, con puño de plata.
Dos maceteros.

Un armario, con puertas de cristal raspado.

Una vitrina de madera, de 0,80 por 0,45, aproximadamente.

Un armario con tres costados, desarmable, con puertas de madera.

Una cama de madera.

Un armario de cocina, con tela metálica en la parte superior, con dos puertas.

Un trinchero de dos cuerpos, de madera de haya, con piedra de mármol.

Un aparador de igual madera, con dos cuerpos y piedra de mármol.

Un filtro con pie de porcelana.

Un perchero portátil, con cinco ganchos.

Un busto de escayola, de mujer, imitación bronce.

Una figura de escayola, figurando una mujer con tres palomas, con su pie.

Seis bastones de madera y uno con concha.

Seis sillas de madera curvada, con asiento de rejilla.

Cinco sillas de madera de pino, con asiento de gutapercha.

Una silla de madera de pino.

Una mesa de comedor.

Un lavabo, con luna, jarro y cubo.

Una lámpara portátil, con pantalla de tela.

Los enumerados bienes han sido justipreciados en la suma de mil cincuenta pesetas, y se encuentran depositados en la casa número once de la calle de San Lucas, de esta capital, en poder de don Luis Pinedo, advirtiéndose a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, y en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento en efectivo de la tasación que sirve de tipo para la subasta, habiéndose señalado para que tenga lugar la misma el día quince de noviembre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la carrera de San Francisco, número ocho, piso segundo.

Dado en Madrid, a veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

(Firmado.)
Mariano de Cáceres y Martínez
(A.—2.538)

JUZGADO NUMERO 21

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal del número veintiuno, recaída en los autos de juicio verbal, instados por el Procurador don Fernando Pinto, en nombre de don Cipriano Móstoles, contra don Miguel Catalán, dueño de la imprenta de la calle Eloy Gonzalo, número dieciocho, se sacan a la venta en pública subasta y por primera vez, una máquina de imprimir marca «Minerva», que se halla en poder del demandado.

Para el remate, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, calle Alberto Aguilera, número veinte, el día catorce de noviembre próximo, a las diez de la mañana, pueden concurrir las personas que deseen intervenir en la licitación, consignando, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación de dicha máquina, que lo está en setecientas cincuenta pesetas, en cuyo precio se anuncia el remate, haciéndose saber:

Que no se admiten proposiciones que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo, y que podrán hacerse aquéllas a calidad de ceder a un tercero.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

El Secretario,
Antonio Giménez
V.º B.º
El Juez municipal,
José Luis González Lequerica
(A.—2.537)

TAPIA DE CASARIEGO (OVIEDO)

En virtud de lo acordado en el día de hoy por el señor Juez municipal de este término, don Eduardo López-Casariago y Villamil, en el expediente de juicio verbal de faltas, sobre hurto verificado en la noche del 28 al

29 de junio de 1934, de cuyo juicio es denunciante Germán Arias López, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Rapaalcuarto, en este concejo, y denunciado José Manuel Varela López, también mayor de edad y casado, jornalero, vecino de San Martín, de Mondoñedo, Ayuntamiento de Foz, partido judicial de Mondoñedo (Lugo), actualmente en ignorado paradero, se cita a dicho denunciado para que a las once horas del día treinta de noviembre próximo, comparezca ante este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales, a fin de celebrar el juicio de referencia, bajo los apercibimientos legales.

Tapia de Casariago (Oviedo), octubre, 30 de 1935.—El Secretario, Domingo Casariago.
(Núm. 3.048) (B.—1.619)

AYUNTAMIENTOS

FUENLABRADA

El día 24 del actual, siempre que contra los respectivos pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día de la subasta y durante los diez primeros días del mismo, no se presenten reclamaciones de ninguna clase, se celebrarán las siguientes:

La del arbitrio municipal sobre puestos públicos, derechos de Matadero y rodaje, a las diez horas, y por el tipo de 2.800 pesetas.

La del arbitrio municipal de carnes y bebidas, a las once horas, y bajo el tipo de 25.000 pesetas.

La del arbitrio de pesas y medidas, a las doce horas, y bajo el tipo de pesetas 9.000.

Dichas subastas, que comprenderán todo el próximo año de 1936, se celebrarán en la Casa Ayuntamiento, y si por cualquier causa resultase desierta alguna de ellas, se verificará una segunda el día 1.º de diciembre, en el mismo sitio y hora, bajo las condiciones de sus respectivos pliegos y con la rebaja del diez por ciento del tipo que sirvió para la primera.

Fuenlabrada, 2 de noviembre de 1935.—El Alcalde (firmado.)
(Núm. 3.054) (O.—1.025)

VILLANUEVA DE LA CAÑADA

Al día siguiente hábil de transcurridos veinte, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siempre que contra los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día de la subasta y durante los diez primeros días del mismo, no se presenten reclamaciones de ninguna clase, se celebrarán las siguientes:

La del arbitrio de bebidas, a las diez horas, y por el tipo de 3.300 pesetas.

La del degüello de reses de cerda y del consumo del tocino salado, a las once horas, y bajo el tipo de 1.300 pesetas.

Y la del de carnes de hebra y el del matadero, a las once y media, y bajo el tipo de 1.250 pesetas.

Dichas subastas, que comprenderán todo el próximo año de 1936, se celebrarán en la Casa Ayuntamiento y si por cualquier causa resultare desierta alguna de ellas, se verificará una segunda al día siguiente hábil de transcurridos diez naturales de aquélla, en el mismo sitio, hora y bajo las condiciones de sus respectivos pliegos y tipo que sirvió para la primera.

Villanueva de la Cañada, 29 de octubre de 1935.—El Alcalde, Luciano Serrano.
(O.—1.019)

GETAFE

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario 1935 B, para llevar a efecto las obras de abastecimiento de aguas de esta población y Cerro de los Angeles, de este término, y alcantarillado de esta población, queda expuesto al público en las oficinas municipales, durante el plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado y formularse reclamaciones contra el mismo ante el Ayuntamiento y durante los quince días siguientes pueden formularse tales reclamaciones ante el señor Delegado de Hacienda de la provincia, todo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal y artículos 300 y 301 del Estatuto.

Getafe, 4 de noviembre de 1935.—M. Benavente.

(E.—313)

ROBLEDO DE CHAVELA

Al siguiente día hábil después de transcurridos diez al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de esta villa las terceras subastas de aprovechamiento forestal de los montes de estos pueblos, por el orden siguiente:

A las diez horas, la del fruto del piñón del monte Agudillo, por un quinquenio, comprendido desde el año forestal de 1935-36 a 1939-40; tipo: 6.383,25 pesetas por el quinquenio.

A las once, la de pastos del monte Agudillo, por igual tiempo, para 400 lanares y 70 vacuno; tipo de 6.400 pesetas por el quinquenio.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables, durante las horas de nueve a doce.

Los licitaciones se harán en pliegos cerrados, en papel de la clase octava, las que se podrán presentar cualquier día hábil y el de la subasta hasta media hora antes de dar comienzo a la misma, habiendo hecho previamente el depósito del cinco por ciento en la Depositaria del Ayuntamiento.

Robledo de Chavela, 2 de noviembre de 1935.—El Alcalde (firmado.)
(O.—1.027)

TORREJON DE ARCOZ

Conforme a las disposiciones vigentes, la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, ha formado los pliegos de condiciones para el arriendo en pública subasta de los arbitrios que han de nutrir el presupuesto municipal ordinario en el año de 1936.

Lo que se anuncia por el plazo de diez días para oír reclamaciones.

Torrejón de Arcoz, 31 de octubre de 1935.—El Alcalde, Joaquín Carriado.
(Núm. 3.059) (O.—1.016)

AVISO

Don Eleuterio Sanz, propietario del establecimiento de vinos, «Los Navarros», sito en la calle de Argensola, número 7, cede el mismo, con todos sus derechos y enseres, a don Doroteo Núñez.

Lo que pone en conocimiento de las personas que puedan hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que los acreedores que no lo hagan dentro de los ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio, perderán el derecho de haberlo con arreglo a la Ley. Rogando a los acreedores se presenten en Zurbano, 81, vinos.
(A.—2.541)

Imp. Provincial.—Dr. Esguerra, 11

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO al número 265, correspondiente al día 5 de noviembre de 1935

GOBIERNO CIVIL

REGLAMENTO DEL CONSORCIO DE LA PANADERÍA DE MADRID, APROBADO POR EL EXCMO. SR. MINISTRO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO, QUE HA DE ENTRAR EN VIGOR EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO

De los fines y de los componentes del Consorcio

Artículo primero. El Consorcio de la Panadería de Madrid es un organismo que tiene por principal e inmediata misión la de imponer y reanudar los gravámenes que se autoimponen y establezcan en toda la zona consorciada al pan llamado de lujo, necesarios y suficientes:

a) Para satisfacer el importe de las compensaciones que se fijan al llamado pan de familia; y

b) Para llegar progresivamente a la concentración y consiguiente transformación de la industria panadera y financiar, cuando ello sea posible y conveniente, la transformación general de dicha industria, la cual llevará a cabo en forma de que lleguen a bastarse por sí mismos los respectivos términos municipales.

Art. 2.º Pertenecen obligatoriamente al Consorcio de la Panadería de Madrid todos los fabricantes y sociedades panificadoras de la capital y de los pueblos de Aravaca, Canillas, Canillejas, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Chamartín de la Rosa, El Pardo, Fuencarral, Getafe, Leganés, Pozuelo de Alarcón, Torrejón de Ardoz, Vallecas, Vicálvaro y Villaverde, cualquiera que sea la clase de pan que elaboren, y, además los introductores del pan fabricado fuera de la referida zona, admitidos previamente por el Consorcio con arreglo a las prescripciones que se establecen en este Reglamento.

Art. 3.º El fabricante o empresa panificadora que clausure definitivamente su establecimiento cesando en la elaboración de pan, así como el expendedor, repartidor por cuenta propia o introductor que dejara de venderlo, repartir o introducir el artículo, cualquiera que sea la causa, será baja en el Consorcio, y únicamente podrán ser admitidos en él sus legítimos sucesores, siempre que el Consejo de Administración de que más adelante se trata, con la previa aprobación del Ministerio, estime conveniente la continuación de la industria o comercio de que se trate.

Art. 4.º El fabricante, empresa panificadora, expendedor o repartidor

de pan por cuenta propia que hubiere cesado temporalmente en la elaboración o venta de pan, y los introductores que también temporalmente suspendieran la introducción del pan aforado a su favor por causas justificadas, como reformas o modificaciones en su establecimiento, o cualquier otra racional, podrán solicitar del Consejo de Administración el necesario permiso para la aludida suspensión temporal, y una vez transcurrido el plazo concedido deberán reanudar la fabricación, venta o introducción de la mercancía en la zona consorciada, restableciéndose su situación anterior.

Cuando haya expirado el plazo otorgado sin reanudar la fabricación, venta o introducción de pan, se entenderá que renuncian, con carácter definitivo, al ejercicio de su industria o comercio, y será considerado el que así procediere incurso en el caso previsto en el artículo anterior, salvo causa de fuerza mayor, en que interviene el Consejo y someterá al Ministerio competente la resolución que proceda. Se exceptúa la situación de prórroga concedida por el Consejo, la cual no podrá exceder de la mitad del plazo otorgado en primera instancia, salvo casos excepcionales en que concurrieran circunstancias especiales que apreciará el Consejo.

Art. 5.º En tanto no se llegue a la total implantación del régimen de concentración y transformación industrial, en virtud del cual los despachos destinados a la venta de pan en los términos municipales consorciados deben ser propiedad de los fabricantes o empresas panificadoras, los acuerdos del Consejo de Administración en relación con tales fines, habrán de ser acatados inexorablemente por los vendedores de pan, ya sean con establecimiento fijo o que realicen la venta de pan a domicilio por carreras fijas, o por servicio eventual, aun cuando tales vendedores no pertenezcan de hecho ni de derecho al Consorcio.

Del Consejo de Administración

Art. 6.º El Consorcio será dirigido y administrado por un Consejo de Administración, constituido de la siguiente forma:

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, que desempeñará la presidencia del Organismo y podrá delegar íntegramente sus funciones en un empleado gubernativo expresamente designado para esta actuación; un delegado del Excmo. Sr. Ministro del Ramo a que pertenece el Consorcio; dos representantes del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, designados de entre los Concejales que lo integran,

correspondiendo a uno de ellos la Vicepresidencia; otro elegido por los Ayuntamientos del resto de la zona consorciada, también entre sus Concejales, puestas de acuerdo tales Corporaciones municipales y hecha la designación, a propuesta de los mismos (o en caso de desacuerdo por el excelentísimo señor Ministro del Ramo); los Vocales designados por los fabricantes de pan y empresas panificadoras a razón de un Vocal por cada setenta y cinco mil kilogramos o manos de producción diaria, formándose por esta designación tres grupos: uno integrado por el Sindicato de la Panadería de Madrid, otro por el Sindicato provincial de fabricantes de pan, y un tercero por las Sociedades panificadoras legalmente constituidas en la zona consorciada, teniendo estas sociedades derecho a nombrar un representante aunque entre ellas no alcanzan el cupo que se señala para tal designación; un representante de los expendedores de pan elegido por los dueños de los despachos enclavados en el radio de acción del Consorcio; otro designado por los introductores de pan y el Gerente del Consorcio.

Tanto el Delegado del Ministerio como el Gerente carecerán de voto.

Art. 7.º Los componentes del Consejo de Administración que han de representar a las entidades que le integran, relacionadas en el artículo anterior, serán designados por las mismas con arreglo a las normas establecidas en sus respectivos Estatutos, exceptuando al representante de las Compañías o Sociedades de panificación, en cuya elección sólo tomarán parte aquellas entidades que reúnan las condiciones establecidas en el artículo anterior y, de no haber acuerdo respecto al nombramiento de este representante, se procederá a su elección a razón de un voto por cada mil kilos de pan fabricado por dichas sociedades, proclamándose representante el que obtenga mayor número de votos.

El representante de los expendedores será elegido por todos los dueños de despachos enclavados en el término jurisdiccional del Consorcio, previa convocatoria del Organismo, siendo condición necesaria para tomar parte en la votación estar reconocido por el Consorcio como tal dueño del despacho por el cual pretenda el elector emitir sufragio. El de los introductores lo elegirán los autorizados previamente por el Consorcio previa convocatoria por éste.

Art. 8.º Al designarse por las entidades mencionadas con anterioridad

sus representantes en el Consejo de Administración del Consorcio, nombrarán igual número de suplentes para sustituir a los titulares en casos de ausencia o enfermedad; otro tanto se hará para los representantes de los Ayuntamientos y para la delegación del Ministerio.

Art. 9.º Los cargos del Consejo de Administración serán:

Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, Gerente y Secretario.

La presidencia será desempeñada, según dispone el artículo 5.º, por el Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid o persona en quien delegue, y la Vicepresidencia, de acuerdo también con el precepto indicado, un representante del Ayuntamiento de Madrid.

Los cargos de Tesorero, Contador y Secretario los elegirá el Consejo de entre sus componentes.

Cuando se halle vacante el cargo de Gerente habrá de recaer necesariamente su nombramiento, que hará el Consejo con la necesaria aprobación del Ministerio, en persona de reconocida competencia en la industria, que pertenezca o haya pertenecido a ésta y sea o no miembro del Consejo de Administración, con voz, pero sin voto en este último caso y con voz y voto si fuere Consejero. Si recayese la designación de Gerente en persona ajena al Consejo, salvo esta diferencia de no poder intervenir en las votaciones, a todo otro efecto se considerará como miembro integrante del Consejo de Administración.

Los demás Consejeros serán Vocales con voz y voto.

El Delegado del Ministerio en el Consorcio carecerá de voto, pero si estimase que alguno de los acuerdos adoptados fuera improcedente o lo creyese lesivo al interés público o contrario a los fines del Consorcio, podrá suspender su ejecución, poniendo esta determinación inmediatamente en conocimiento del Ministerio para su oportuna y definitiva resolución.

El Consejo de Administración nombrará una Comisión Gestora integrada por el Vicepresidente y cuatro Consejeros más, el Secretario y el Gerente, para que entiendan en la tramitación diaria de todos los asuntos del Consorcio y formular las oportunas propuestas que hayan de someterse a la aprobación del pleno del Consejo, sin que esta labor se interrumpa por la falta de asistencia de algún Gestor.

En ausencia del Presidente y del Vicepresidente dirigirá los debates del Consejo y de la Gestora el Consejero de más edad, supliendo el Gerente las demás funciones de estos

dos cargos mientras dure la ausencia y no sean sustituidos sus titulares.

Art. 10. Corresponde al Consejo de Administración:

a) La dirección y gobierno del Consorcio de la Panadería y adoptar cuantas resoluciones estime oportunas para la mayor eficacia de las disposiciones oficiales que rigen este Organismo.

b) Realizar el aforo de la fabricación y venta de pan en el término jurisdiccional del Consorcio, con sujeción a las normas que se establecen en este Reglamento.

c) Llevar razón y cuenta exacta de la fabricación diaria, por clases y fábricas, y garantizar que estén a cubierto en todo momento las necesidades del consumo de la población.

d) Adquirir en nombre de sus representantes las harinas que se precisen para la fabricación del pan sometido a tasa que se consuma en los términos municipales consorciados, bien directamente o proporcionando a las Sociedades y fabricantes que deseen adquirirlas por sí la autorización necesaria para que las autoridades gubernativas visen las guías indispensables para la circulación de dichas harinas, no pudiendo el fabricante alegar a ningún efecto diferencias de precio o calidad en relación con lo determinado por el organismo oficial competente.

e) Suministrar en la forma expresada a los fabricantes de pan y empresas panificadoras las harinas que justificadamente necesiten para elaborar el pan sometido a tasa, con arreglo a los precios de adquisición, sin que por motivo ni causa alguna pueda conceder trato de favor a ningún fabricante o empresa, los cuales gozarán en todo momento de identidad absoluta de deberes y derechos en cuanto afecte al régimen del Consorcio.

f) Librar las guías necesarias que autoricen la circulación de las harinas de todas clases destinadas a la fabricación del pan en el término jurisdiccional del Consorcio, cuyos documentos habrán de someterse al visado de la autoridad gubernativa. El Consejo denunciará ante ésta, para su decomiso, las harinas de todas clases que sepa y compruebe que arriban o circulan por la zona consorciada sin el expresado requisito.

g) Expedir las oportunas guías o credenciales, visadas por la autoridad competente, a favor de los introductores de pan en la zona consorciada, procediendo al decomiso de todo aquél que sea transportado sin la referida autorización.

h) Regular la fabricación de toda clase de pan que se elabore en el término jurisdiccional del Consorcio en cuanto afecte al cupo de fabricación.

i) Realizar la distribución y venta del pan de todas clases que se consuma en el término jurisdiccional del Consorcio, sufragándose los gastos que origine dicho servicio con un tanto por ciento proporcional al importe de la cantidad que se recaude por la venta del pan elaborado por cada fabricante, que no excederá del 0,2 por ciento.

El Consorcio efectuará la distribución de los suministros de la manera que estime más conveniente, si bien procurará servir a los expendedores o puestos de venta de la fábrica que tenga más próximo su enclavamiento, exigiendo a los fabricantes el esmero y buena calidad de las distintas clases de pan. Podrá acordar el Consejo el cese del suministro y proponer al Ministerio de que depende, el cierre temporal o definitivo de la fá-

brica a quien afectase la panificación en condiciones deficientes o no realizare el suministro en la cuantía correspondiente a cada una de las clases de pan que venga obligado a producir.

Es facultad del Consejo de Administración aplicar el sistema de venta y distribución directa por el Organismo en total o en parte del término jurisdiccional del Consorcio.

j) Determinar los puestos o despachos en que deba realizarse la venta de pan, limitándolos paulatinamente a los necesarios y suficientes y practicar, cuanto estime conveniente para evitar que se realice en otros que los autorizados por el Organismo.

k) Informar y proponer a la Superioridad las concesiones de traspasos o traslados de tahonas y puestos de venta de pan, siempre que los nuevos locales reúnan las condiciones reglamentarias y autorizar por sí los traspasos de las carreras de reparto fijas o eventuales, siempre que se cumplan en unos y otros casos los requisitos establecidos para otorgar tales autorizaciones o emitir los correspondientes informes favorables, con arreglo al plan de conjunto de reorganización de la industria panadera y de la distribución y venta del pan.

l) Recaudar el gravamen impuesto a las distintas clases de pan de lujo o especialidades que se fabriquen para atender al abono de la compensación a las harinas empleadas en el pan familiar y a los fines industriales determinados en el Decreto de creación del Consorcio y en el de 29 de noviembre de 1928, los tipos de estos gravámenes serán los siguientes:

Para el pan de viena, ocho céntimos la mano de cuatro piezas.

Para el pan cubano, cinco céntimos la mano de cuatro piezas.

Para el pan francés, céntimo y medio la mano de cuatro piezas.

Habrán de entenderse como incluidos en la clasificación de pan cubano sus similares, catalán, francesillas y masa blanda.

Si, vigentes estos tipos de gravámenes el Consejo apreciara la necesidad o conveniencia en beneficio de los intereses del vecindario, de aumentarlos, habrá de someter su acuerdo en tal sentido a la aprobación del Excmo. Sr. Ministro del Ramo. Análogamente, si el volumen de tal compensación la permitiera el Consorcio podrá disminuir estos tipos.

m) Señalar en cuantía uniforme la cantidad que en las diferentes clases de pan deben percibir los expendedores y vendedores y el recargo para el que se sirva a domicilio, así como los requisitos que ha de reunir tal servicio sin que el importe de aquél pueda ser superior a cinco céntimos en kilo o mano en relación con el precio de venta al público en los despachos.

n) Imponer las sanciones pecuniarias que se determinan en este Reglamento con la facultad de poder acordar el cese en el suministro de harinas o de pan o en la expedición de guías para su introducción en caso de pertinaz incumplimiento de los acuerdos del Consejo de Administración o de morosidad en el pago de gravámenes y sanciones.

ñ) Proponer al Ministerio la cuantía de la compensación que proceda conceder al pan familiar teniendo en cuenta la diferencia del precio de la harina con que se elabora y los gastos de producción en relación con el margen concedido.

o) Señalar los sueldos y gratificaciones del personal de inspección, administrativo, técnico y profesional

y las indemnizaciones, compensaciones o gastos de representación que en cada caso se acuerden relativos a los servicios o comisiones que se encomienden a los miembros del Consejo de Administración, cuyos cargos serán gratuitos, excepto los de Gerente y Secretario, que tendrán la remuneración que el Consejo acuerde.

p) Proceder a la tasación y valoración de todas las tahonas o fábricas consorciadas, estableciendo normas fijas para apreciar el valor comercial de cada kilo o mano de pan fabricado, según sus clases, prima de traspaso o expropiación, instalaciones industriales y de venta, nombrando para desempeñar este cometido las comisiones técnicas que estime convenientes, que deberán ser integradas por elementos del Consejo de Administración o por personas ajenas al mismo, pero de las que necesariamente formarán parte técnicos municipales.

q) Adquirir para su clausura o caducidad y con arreglo al fondo de transformación industrial las tahonas o fábricas destinadas a la producción de pan, despachos y carreras dedicados a la venta y servicios de introducción de pan en la zona jurisdiccional del Consorcio ateniéndose a la tasación y valoración practicadas por el Consejo con las modificaciones justas y equitativas que sean consecuencia de cualquier alteración producida en el valor de dichos establecimientos o servicios.

r) Adoptar cuantos acuerdos estimen pertinentes para llevar a cumplimiento los fines del Consorcio, establecimiento de servicios administrativos, de inspección, de control, etcétera, etc., tanto en la administración del Organismo como en lo que afecte a los fabricantes, vendedores e introductores de pan, en lo que se refiere a los servicios de fabricación, venta, distribución e introducción, debiendo estar preparado en todo momento para hacerse cargo de ello, de acuerdo con las autoridades, ante el peligro eventual de un desabastecimiento total o parcial.

s) Imponer la agrupación de fabricantes por distritos o zonas, sucursales, suministros de hoteles, casinos, cafés, bares, restaurantes, fondas, etc., etc., a fin de realizar una distribución más racional del producto en relación con las facilidades del transporte.

t) Acordar el cese de suministro de pan a los puestos que no satisfagan puntualmente el importe de la mercancía.

u) Designar los establecimientos de crédito donde deban depositarse o ingresarse los fondos del Consorcio, valores, depósitos, etc.

v) Determinar los puestos de venta de pan que deban subsistir y la forma y modo de ir eliminando los que excedan del número indispensable para el normal abastecimiento del público, así como fijar procedimientos y medios para expropiarlos e indemnizar a los propietarios de los mismos por cada enajenación.

x) Fijar el tanto por ciento que han de satisfacer los fabricantes de pan, Empresas panificadoras o introductores por el servicio de recaudación, cuando se implante la distribución y venta directa por el Organismo, y determinar el tipo de cuota que hayan de satisfacer habitualmente para sostenimiento del Organismo.

y) Acordar el premio por derecho de venta que corresponda a los expendedores de pan, cuando la realidad aconsejara modificarlo.

z) Informar los presupuestos

anuales del Organismo y las cuentas, Memoria y Balance que le someta la Gerencia y elevarlo, para su aprobación definitiva, al Ministerio de que dependan.

Respecto de los presupuestos generales del Organismo, se entenderán aprobados por el Ministerio, en el plazo de quince días, a partir de su entrada en el Registro general del mismo, no se hubiera hecho advertencia o modificación alguna.

Art. 11. Las facultades del Consejo de Administración consignadas en el precepto anterior no son limitativas, sino enunciativas. Podrá, por tanto, este órgano directivo extender su orientación e intervención a otros aspectos del problema de abastecimiento y producción de pan, siempre que tienda a asegurar e intensificar esta producción, y a la ordenación y mejora de la industria y comercio del expresado artículo.

Art. 12. El Consejo de Administración celebrará una sesión por semana y cuantas más estime necesarias el Presidente, o lo solicitarán tres señores Consejeros.

Art. 13. Los acuerdos del Consejo de Administración serán firmes y ejecutivos, cuando se adopten por unanimidad. Siempre que lo sean por mayoría podrán también llevarlos a cumplimiento, si no se formula voto particular por tres Consejeros, en cuyo caso se someterá a la Superioridad el informe de la mayoría y minoría. Si ésta no resolviera en el término de quince días, se entenderá sancionado el acuerdo a favor de la mayoría, debiendo llevarse a ejecución.

También podrá formularse voto particular por un Consejero, pero en este caso no implica la suspensión del acuerdo.

Art. 14. El Consejero propietario que por cualquier causa no pueda asistir a las sesiones del Consejo, viene obligado a pasar aviso a su suplente con la debida antelación.

Art. 15. Cuando se produzca una vacante de Consejero propietario o suplente, se procederá a su sustitución por la entidad a que correspondía.

Art. 16. Los miembros del Consejo de Administración cesarán automáticamente en sus cargos:

a) Cuando sean desautorizados en forma legal por sus representados, o dejen de pertenecer a los organismos, grupos o entidades a quienes vinieren representando en el Consejo.

b) Cuando cesen en el ejercicio de la industria panadera los que hayan sido elegidos por la condición de pertenecer a la misma; y

c) Cuando sean declarados incapaces para la administración de sus bienes por las Autoridades o Tribunales competentes.

En caso de vacante, los nuevamente nombrados por las entidades respectivas reemplazarán a sus antecesores en su puesto de Consejero; pero no en los cargos que desempeñaran los sustituidos, pues sólo al Consejo corresponde la designación de los que han de ostentar los cargos del mismo.

Art. 17. El Consejo de Administración, además de los libros que precise llevar para determinar en el término jurisdiccional del Consorcio la fabricación y venta del pan de todas clases, harina que se consume en cada tahona y obreros que se empleen en cada especialidad, importe de los jornales, gastos generales, alquileres, luz, energía, etc., para formación de las oportunas estadísticas,

consignará sus acuerdos en libro de actas sellado y foliado.

Todo Consejero tiene derecho a revisar dentro del local social la documentación de todas clases archivada en el Organismo, así como a tomar notas del libro de actas y a solicitar del pleno del Consejo certificaciones de particulares de éstas que le interesen, si bien explicará en este caso los motivos que le impulsan a formular tal solicitud, y el uso que ha de hacer de la certificación si el Consejo otorgara autorización al señor Secretario para librarla.

Del Presidente

Art. 18. Corresponde al Presidente del Consejo de Administración:

a) Ostentar la representación del Consorcio ante toda clase de Corporaciones, Autoridades, departamentos ministeriales, Tribunales y Juzgados.

b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Administración.

c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones vigentes relacionadas con el Organismo, y las contenidas en este Reglamento, los acuerdos y resoluciones del Consejo de Administración y las órdenes emanadas de las Autoridades, para lo cual podrá inspeccionar en todo momento los diferentes servicios del Consorcio.

d) Firmar, en unión del Tesorero y Contador, los talones cheques que expida el organismo contra cuentas de crédito, corrientes, de depósito, valores, etc., etc., que tenga constituidas el Consorcio en establecimientos bancarios, así como transferencias, giros, pagarés y demás documentos de crédito. Podrá delegar esta función en el Gerente.

e) Autorizar con su firma y la del Secretario las actas de las reuniones del Consejo, las instancias y documentos oficiales del Consorcio y cuantos documentos se refieran a las relaciones oficiales de este Organismo con otros análogos o de superior jerarquía.

f) Autorizar todos los documentos de Caja y Contabilidad; y

g) Practicar con el Gerente o Secretario aquellas gestiones y actos que le encomiende el Consejo de Administración.

Del Vicepresidente

Art. 19. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en cuantos casos no pudiera éste actuar por ausencia, enfermedad o muerte, teniendo idénticas facultades y prerrogativas, en tal caso, que las que competen al Presidente en ejercicio.

En consonancia con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo noveno de este Reglamento, el Vicepresidente presidirá las reuniones de la Comisión Gestora; cuando no asista a ellas, las presidirá el vocal de más edad.

Del Secretario

Art. 20. Corresponde al Secretario:

a) Cuidar del archivo de documentos del Consorcio.

b) Extender las actas de las sesiones del Consejo de Administración y librar, cuando para ello sea autorizado, las certificaciones de los acuerdos que consten en las mismas.

c) Formalizar toda clase de documentos, testimonios y escritos que acuerde el Consejo de Administración; y

d) Desempeñar las funciones que por delegación le encomiende el Presidente del Consejo.

Del Tesorero

Art. 21. Serán funciones del Tesorero:

a) La custodia de los fondos del Consorcio, que deberá ingresar en los establecimientos en que el Consejo haya acordado abrir cuentas corrientes y de los talonarios de cheques.

b) Percibir de los fabricantes de pan y Empresas panificadoras, mediante recibos autorizados con su firma y la del Contador, las cantidades que autorice el Consejo de Administración, ya sea para coste de las harinas o por los gravámenes correspondientes al pan de lujo elaborado, ya como importe de las sanciones que imponga el Consejo a los industriales que infrinjan los acuerdos del mismo y los preceptos de este Reglamento. Se llevará una contabilidad especial por términos municipales, abonándose del fondo común del Consorcio los déficits que pudiera haber en las compensaciones, como también ingresará en el mismo el superávit que por igual concepto se produzca.

c) Realizar los pagos y entregas de cantidades que autoricen juntamente el Presidente y el Contador del organismo.

d) Llevar un libro de Caja en el que consten por riguroso orden cronológico los ingresos y salidas de numerario.

e) Formular con el Contador y Gerente los oportunos estados de cuentas, acompañados de sus comprobantes, para su aprobación por el Consejo y por el Ministerio del ramo.

f) Firmar, en unión del Presidente y Contador, los talones, cheques, valores, etc., que tenga constituidos el Consorcio en establecimientos bancarios, transferencias, giros, pagarés y demás documentos de crédito.

g) Percibir el importe de las recaudaciones por ventas de pan y efectuar el pago correspondiente a los fabricantes con autorización del Presidente, cuando el Consorcio establezca la venta del pan.

Art. 22. El Tesorero propondrá al Consejo las garantías que deban exigirse a la persona que desempeñe el cargo de Cajero general, cuyo nombramiento recaerá en la que merezca la confianza de dicho Consejo de Administración, y prestará la fianza que el Consejo acuerde para garantizar los fondos del Consorcio.

Del Contador

Art. 23. Compete al Contador:

a) Dirigir y orientar, en unión del Gerente la Contabilidad del Consorcio, que deberá llevarse con las debidas formalidades.

b) Autorizar, con el Presidente, los pagos del Consorcio y firmar en unión del Presidente y Tesorero los documentos a que se refiere el apartado f) del artículo 21.

c) Formalizar con el Tesorero y Gerente los estados de cuentas generales, y suscribir los recibos de las cantidades que deben ingresarse en Caja; y

d) Realizar con el Presidente y Tesorero el arqueo semanal de Caja.

Art. 25. Serán funciones del Gerente:

a) Ejecutar y cumplir los acuerdos del Consejo de Administración, con arreglo a las instrucciones que se dicten.

b) Dar cuenta al Consejo de su actuación para que éste la ratifique o rectifique, en cada caso.

c) Desempeñar cuantas funciones deleguen en él el Consejo de Administración o el Presidente.

d) Asistir a todas las reuniones que celebre el Consejo, informando a éste sobre cualquier asunto que pudiera interesarle.

e) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones vigentes, los preceptos contenidos en este Reglamento y los acuerdos del Consejo de Administración.

f) Dirigir los trabajos del personal de oficina, administrativo, técnico y de inspección del Organismo, y proponer al Consejo cuantas medidas estime necesarias en relación con dicho personal.

g) Dar cuenta al Consejo del resultado de las inspecciones realizadas por el personal de inspección y proponer las medidas que deban ponerse en práctica para mayor eficacia de tal servicio.

h) Formular periódicamente un estado sobre la producción de todas las clases de pan que se elaboren en la zona consorciada, o que se importen de otros pueblos, organizando debidamente los trabajos de personal y de estadística.

i) Adoptar, previa consulta con el Presidente, cuantas medidas estime oportunas e impongan las circunstancias en relación con el cumplimiento de este Reglamento y disposiciones que regulan la vida del Consorcio y con el trabajo del personal.

k) Formular con el Contador y el Tesorero los estados de cuentas que hayan de someterse al Consejo.

l) Firmar la correspondencia de trámite del Consorcio.

m) Someter al Consejo de Administración cuantas iniciativas y medidas estime conveniente para la mejor realización del cometido que al Consorcio se asigne, trabajos de personal y regulación de servicios de abastecimiento a la zona consorciada, cuya incautación, en caso de necesidad, deberá tener prevista.

n) Representar al Organismo, por delegación del Consejo o del Presidente, ante las Autoridades de cualquier índole, Juzgados, Tribunales, Departamentos ministeriales, entidades públicas o privadas, etc.

ñ) Firmar las guías para la circulación de harinas e introducción de pan.

o) Redactar y someter a la aprobación del Consejo y al Ministerio el presupuesto general de ingresos y gastos del Organismo y la Memoria anual.

p) Adoptar, de acuerdo con el Consejo, las medidas conducentes a la mejor realización del servicio de distribución y venta directa del pan.

De los aforos y valoraciones

Art. 26. El Consejo de Administración procederá, cuando lo estime oportuno, a realizar aforos de fabricación y venta de pan, tanto del que se produzca en la circunscripción a que alcanza el Consorcio, como del que se introduzca procedente de otras localidades.

Art. 27. Asimismo procederá el Consejo de Administración a valorar las fábricas de pan, los establecimientos destinados a la venta, las carreras o repartos fijos o eventuales, las introducciones de pan foráneo y cuanto haga referencia a la producción, distribución, venta o consumo de pan, entre ellos los servicios fijos o permanentes, a los fines que se señalan en el artículo 10, apartado p), respecto a transformación y agrupación industrial.

Art. 28. Las valoraciones y aforos a que se refiere el artículo anterior, se realizarán por Comisiones integradas en la forma determinada en el

apartado o) del artículo 10, con audiencia e intervención de los elementos interesados, mediante procedimiento contradictorio, resolviendo la Autoridad en caso de discrepancia.

Art. 29. Para la mayor eficacia de los anteriores fines, el Consejo de Administración confeccionará y editará un libro general y uniforme de fabricación de todas y cada una de las clases de pan y otro de venta del producto, con destino a los fabricantes y expendedores. Estos libros, cuyo modelo deberá someterse a la aprobación de la Autoridad superior, serán facilitados a aquéllos a precio de coste, siendo obligatoria su adquisición.

Las declaraciones juradas de fabricación y venta diaria, que deberán ser presentada en el Consorcio por los fabricantes de pan, habrán necesariamente de ir firmadas por el obrero de más categoría del equipo. En la casa que tuviera más de un equipo, firmará el obrero de más edad entre los de la máxima categoría de cada uno.

Art. 30. Los fabricantes, vendedores y repartidores de pan por cuenta propia vienen obligados a llevar con absoluta claridad y tener siempre al día los libros de fabricación y venta de toda clase de pan que elaboren y expendan, teniéndolos en todo momento a la disposición del Consejo de Administración, de los Consejeros y de los Inspectores del Consorcio, para que puedan deducir de ellos todos los datos relacionados con la producción y venta de pan que interese al Organismo conocer.

En caso de incumplimiento o lentitud incurrirán en las sanciones reglamentarias. Asimismo facilitarán a los órganos e individuos mencionados el que puedan ejercer la inspección, tanto del producto elaborado, como de las instalaciones y condiciones de las fábricas a todos los efectos que abarque la facultad del Organismo.

Art. 31. La obligación contraída en el artículo anterior se extiende a los fabricantes y Empresas panificadoras que lleven su contabilidad por partida doble y con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio, de suerte que los referidos libros de producción y venta son independientes de la contabilidad de cada establecimiento y sólo pueden surtir efectos en relación con el Consorcio.

El Consejo de Administración podrá autorizar la sustitución del libro oficial determinado en el artículo 29, por otro que, conteniendo todos los datos que al Organismo conviene conocer, mejore el facilitado por el Consorcio.

Art. 32. En los mencionados libros de fabricación y venta figurará el número de casillas necesarias para anotar con la debida claridad los nombres de las sucursales propias de cada consorciado, los de los puestos de venta a quienes surta, los clientes particulares fijos, el pan por clases que a cada una de dichas sucursales o clientes se suministre, el pan devuelto por las sucursales, los desperfectos de fabricación, el pan vendido, su importe y cuantos demás datos estime el Consejo necesario especificar.

Art. 33. Sin perjuicio de la facultad que todo Consejero tiene de realizar cuantas inspecciones estime necesarias en todo establecimiento sujeto a la jurisdicción del Consorcio, el Consejo designará los inspectores suficientes para realizar la inspección de los libros de fabricación, venta y reparto de pan, pudiendo llevar a cabo su labor fiscalizadora en todo

tiempo y lugar y obtener referencias exactas sobre los datos en los mismos contenidos, que han de servir de base para la contabilidad del Organismo. Estas mismas facultades alcanzan a los Consejeros, previa autorización del pleno del Consejo. En cada caso vienen obligados todos los fabricantes y vendedores a facilitar la labor de los inspectores, sin disculpa ni pretexto alguno, así como a atender sus indicaciones en orden e irregularidades o deficiencias que puedan observarse en los libros.

Los inspectores irán provistos de un carnet visado por la autoridad competente. Poseerán análogo documento todos los Consejeros, viniendo obligados unos y otros a devolverlo al Consorcio al cesar en sus cargos.

Este documento de identidad franqueará a los señores Consejeros, individual y colectivamente, la entrada a los obradores panaderos consorciados, igualmente que a los inspectores, para que realicen la labor de investigación que se les haya encomendado, si bien en ningún caso podrán adoptar determinaciones por sí. De las deficiencias, faltas reglamentarias, etcétera, que observen, darán cuenta a la Presidencia o a la Gerencia para que actúen de la autoridad y responsabilidad de sus cargos.

Art. 34. Vienen singularmente obligados los fabricantes y Empresas panificadoras a permitir y facilitar la entrada a Consejeros e inspectores del Consorcio en los obradores y contadurías cuando precisen realizar inspecciones oculares, presenciar las operaciones de contar el pan, examinar los libros auxiliares y de contabilidad, las pizarras y apuntes donde se anota la fabricación y, en general, todo cuanto necesiten para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 35. Los fabricantes y Empresas panificadoras y los vendedores y repartidores de pan por cuenta propia deberán suministrar al Consorcio cuantos datos y elementos de juicio, en orden a la fabricación, distribución, suministros y venta se refieran, sometiéndose a las sanciones que pueda acordar contra los mismos el Consejo de Administración en caso de que no secundaren tales órdenes o que, voluntariamente, cometieran inexactitudes o irregularidades en relación con dichos datos o referencias en los libros de fabricación y venta de pan.

Art. 36. El Consejo de Administración, cuando deduzca de los datos o referencias de los libros de fabricación y venta la conveniencia de agrupar la fabricación de algunos consorciados, podrá hacerlo, determinando el pan que habrá de expendirse al público en despachos y el que ha de servirse a hoteles, casinos, cafés, bares, restaurantes, etc., procurando que el pan de cada tahona o fábrica se distribuya dentro de la zona más próxima al punto donde se fabrique, a fin de aminorar los gastos de transporte y garantizar el normal abastecimiento del público, sin que ello pueda suponer de momento ninguna reserva o disminución en la fabricación de consorciado alguno.

Art. 37. El Consorcio formará relaciones detalladas de cada clase de pan que se introduzca en la zona consorciada, procedente de municipios foráneos, determinando qué introductor y cuáles de un modo eventual. Habrá de respetar en todo caso el derecho de los introductores que sean habituales desde el año 1931, fecha de la extensión del Consorcio a los pueblos, y por la cantidad aforada.

En toda época que rijan compensaciones al pan de familia producido en la zona consorciada, los introductores de pan foráneo podrán solicitar del Consejo de Administración del Consorcio el abono de compensación al familiar que introduzcan en la zona consorciada, el cual estudiará toda petición, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada peticionario en orden a gastos de producción, como mano de obra, alquileres, contribuciones, material, primas, etcétera, etc., comparándolos con los de los fabricantes consorciados para evitar las competencias ilícitas, y resolverá si procede conceder la compensación solicitada y en qué cuantía, para mantener los principios de equidad industrial anunciados.

Todo introductor de pan sujeto a gravamen en el término jurisdiccional del Consorcio, viene obligado al abono del tipo de gravamen del que haya introducido.

Derechos y obligaciones de los consorciados

Art. 38. Será obligación primordial de los fabricantes y Empresas panificadoras que integren este Consorcio el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que lo regulan, las de este Reglamento y los acuerdos del Consejo de Administración.

Art. 39. Deberán los componentes del Consorcio suministrar al Consejo de Administración, para la formalización del aforo, cuantos datos se les demanden para ello y para la adopción de aquellos acuerdos y resoluciones que estime convenientes para la ejecución de los distintos fines del Organismo.

Art. 40. Los fabricantes de pan y Empresas panificadoras trasladarán al Consejo de Administración los pedidos de harina de cualquier clase que necesiten, al objeto de que se les faciliten las guías correspondientes.

Art. 41. Los fabricantes y Empresas panificadoras que integran este Consorcio y los introductores de pan foráneo están obligados a satisfacer al Organismo el importe de los gravámenes que el Consejo de Administración establezca para las diferentes clases de pan de lujo, en la forma y cuantía que el propio Consejo acuerde, para que con ello pueda atenderse al pago de las compensaciones necesarias para el pan de familia, cuando haya lugar a ello, para costear los gastos de transformación industrial y para sostenimiento del Organismo.

Art. 42. Del importe de la venta de todas las clases de pan que el Consorcio realice, deducirá a los fabricantes, Empresas panificadoras e introductores foráneos, el tanto por ciento proporcional que se fije a la cantidad que a cada uno se le recaude, sin que exceda de 0,2 por ciento, y que será destinada a atender a los gastos de este servicio y al sostenimiento del Organismo.

Art. 43. Los expendedores de pan percibirán por el servicio de venta en sus despachos o puestos, o por su entrega a domicilio, la comisión fijada por el Consejo de Administración del Consorcio, que podrá ser variada cuando el mismo lo estime conveniente.

Art. 44. El Consejo, sin perjuicio de suspender el suministro de pan o harina o la autorización de introducción en la autorización de sus obligaciones económicas, podrá exigir por la vía ejecutiva el importe de los gravámenes y sanciones que fije o acuerde reglamentariamente.

Art. 45. Acatarán también los fabricantes, Empresas panificadoras, expendedores, vendedores, repartidores por cuenta propia e introductores de pan, ineludiblemente, los precios de venta que se señalen para toda clase de pan, así como los acuerdos del Consejo de Administración, sobre las tarifas de comisiones y las alteraciones en los suministros y distribución del artículo.

Art. 46. Cualquier fabricante o Empresa panificadora podrá ampliar su fabricación a todas las clases de pan para expiar sus exclusiones en sus propias sucursales. Esta ampliación de fabricación habrá de solicitarse del Consejo del Consorcio, quien la concederá siempre que la casa del solicitante reúna las condiciones que determinen las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento respectivo, donde existan Ordenanzas, y, si en algún Municipio no existieran, se observarán las que rijan en Madrid. A los Ayuntamientos respectivos corresponderá definir o determinar si las casas en cuestión reúnen o no las condiciones que disponen sus Ordenanzas, a cuyo efecto informarán al Consejo los Municipios a quienes afecte, no autorizándose en ningún caso la ampliación sin el mencionado informe del Ayuntamiento correspondiente.

No obstante lo que dispone el párrafo anterior, para que el Consejo autorice a cualquier consorciado la ampliación de la fabricación, es indispensable que éste posea elabores bien entendido que no se autorizará ninguna ampliación de fabricación para nueva especialidad, si previamente no tiene el solicitante construido el horno para la misma.

Los colegios y establecimientos de beneficencia podrán adquirir el pan libremente de cualquier fabricante o expendedor, sujetándose siempre al precio fijado y previa autorización del Consorcio.

Art. 47. Los despachos de pan y los repartidores por cuenta propia vienen obligados a saldar al día sus cuentas con el Consorcio, para que éste, a su vez, lo haga con los fabricantes proveedores, y no se autorizará a ninguno el cambiar de proveedor sin haber pagado previamente el pan que le haya servido su suministrante, sancionando el Consejo las infracciones de este precepto en la forma que establece el apartado 5) del artículo 10.

Los fabricantes, Empresas panificadoras, expendedores, repartidores por cuenta propia e introductores de pan, y en general cuantos directa o indirectamente dependan del Consorcio, en el ejercicio de su industria, responderán, con sus respectivos establecimientos o derechos, al más exacto cumplimiento de sus obligaciones, acatando escrupulosamente las disposiciones legales que lo regulan y los acuerdos que adopte el Consejo, tanto de carácter general como los relativos a imposición de sanciones.

Art. 48. Los fabricantes, Empresas panificadoras, vendedores, expendedores, repartidores y los introductores de pan, están obligados a comparecer y acudir a las citaciones del Consejo de Administración, a recibir las comunicaciones, circulares, oficios, etc., que el Consejo les dirija. Tendrán derecho a formular ante el Consejo las reclamaciones que estimen oportunas, aportando los elementos de juicio que se les demanden, y aceptarán, sin perjuicio de lo que proceda con ulterioridad y regla-

mentariamente, las resoluciones del Consejo.

Art. 49. Los fabricantes consorciados, Empresas panificadoras, expendedores, repartidores por cuenta propia e introductores de pan, vienen especialmente obligados a suministrar el artículo a todos los clientes en perfectas condiciones de calidad y peso y a prestar un buen servicio de suministro a horas convenientes, pudiendo los clientes y expendedores reclamar ante el Consorcio contra la mala calidad del pan o del servicio y contra el deficiente peso, en cuyos casos procederá la inspección del Consorcio a practicar las debidas investigaciones para comprobar los hechos denunciados, ante los cuales adoptará el Consejo las resoluciones pertinentes, que podrán llegar hasta la privación del suministro al que resulte culpable.

Asimismo podrán los fabricantes consorciados y Empresas panificadoras presentar ante la Gerencia del organismo denuncias contra las disminuciones parciales o totales que injustificadamente hagan sus respectivos clientes al por mayor en los suministros habituales.

La Gerencia rechazará toda reclamación por acortamiento del suministro que el fabricante perjudicado presente transcurridos ocho días de haberse producido.

Cuando estas denuncias se refieran a disminuciones escalonadas en la adquisición de mercancía que de un modo normal viniera realizando el cliente, serán tramitadas sin plazo alguno de presentación, pasando el expediente, una vez concluso, a conocimiento del Consejo de Administración, el cual resolverá con sujeción al Reglamento y a sus propios acuerdos complementarios o aclaratorios vigentes en el momento de ser presentada la reclamación.

Se entenderá la libertad de plazo para la presentación de denuncias a que se refiere el párrafo anterior correspondiente a los acortes escalonados; pero para ser admitida y tramitada la reclamación no habrán de pasar más de ocho días en que se haya producido el último acorte o disminución en el servicio habitual.

Art. 50. Solamente quedará sujeto a tasa una clase de pan candeal, de forma redonda, de superficie lisa, en piezas cuyo peso será de 1.000 gramos, y que se denominará «pan de familia».

Todas las demás piezas de pan candeal serán vendidas al público con precio y peso libres.

La clase de pan de familia habrá de elaborarse en cantidad suficiente para el abasto.

Art. 51. El reposo del pan de familia se hará en las fábricas de pan y se efectuará en bloques de veinticinco kilos, respetando un margen de cocción equivalente a un cuatro por ciento, decomisándose primero y sancionando después estos casos, con arreglo a lo establecido en las leyes de abastos y de Ordenanzas municipales respectivas, cuantos bloques no se ajusten en su peso a estos preceptos.

Sin perjuicio de la vigilancia e inspección que, con arreglo a la establecido en su Reglamento ejerza el Consorcio de la Panadería en orden al peso, calidad y cuantía del pan que se ponga a la venta, las Autoridades y Agentes municipales están facultados y vienen obligados a ejercer una constante vigilancia en beneficio del vecindario, haciendo que el pan de familia sujeto a tasa en el apartado

tenga su peso justo y se fabrique en cantidad suficiente para el consumo.

Elaboración y venta del pan

Art. 52. El pan destinado a la venta pública será elaborado con harina de trigo de buena calidad, excluyéndose toda mezcla extraña. Será igualmente bien amasado y bien cocido.

Art. 53. Se prohíbe para la calefacción de los hornos de pan el uso de maderas y combustibles que hayan estado pintados, sufrido cualquier preparación química o destinados a usos que impregnaran materias nocivas al fin que se destinan.

Art. 54. Vienen muy especialmente obligados todos los fabricantes expendedores consorciados a tener las horas destinadas a la venta del pan de familia que precise buen servicio del vecindario.

Art. 55. Si en algún caso, por razones excepcionales, resultara alguna hornada con mayor merma de la autorizada, el fabricante podrá exender al público el referido pan con una baja en el precio proporcional a la merma, anunciándose mediante un cartel tal rebaja, sin que pueda ser el fabricante objeto de sanción alguna, siempre que cumpla tal requisito y cuenta, previamente, a la Autoridad gubernativa o a la municipal más próxima.

Art. 56. Todo pan de familia llevará la marca y número de la fábrica que haya sido elaborado. Se procederá al decomiso del que no reúna las condiciones, imponiéndose además al fabricante las sanciones correspondientes.

Art. 57. Los despachos de pan reunirán los mismos requisitos que se exigen a los de las tahonas, anunciándose los que sean sucursales de éstas, en unas y otros se venderá el pan al mismo precio.

Art. 58. El transporte y la venta en domicilio se hará en cestas de mimbre perfectamente limpias y cubiertas con paños blancos y aseados, prohibiéndose el reparto en talegos y sacos.

Art. 59. Cuando el pan sea del sometido a casa, los transportistas irán provistos de un peso balanza para que, en todo caso, la Autoridad pueda hacer las comprobaciones necesarias.

Art. 59. Los fabricantes de pan, Empresas panificadoras y los puestos de venta sólo podrán realizar el reparto a domicilio en la cantidad correspondiente a una carrera por cada establecimiento, dentro de un radio de acción de doscientos metros, en la capital, desde la tahona o puesto de venta, siempre que para ello obtenga autorización del Consorcio. En el resto de la zona consorciada el Consejo de Administración establecerá la distancia máxima, en atención a la densidad de población adscrita a cada carrera.

Los fabricantes, Empresas panificadoras y vendedores podrán utilizar otras carreras siempre y cuando obtengan la autorización del Consorcio y abonen al mismo una patente por cada una de ellas, cuya cuantía no será nunca inferior al volumen de los gastos generales de un establecimiento de venta de pan, determinados en su importe por el Consejo de Administración.

No se reconocerán otras carreras de reparto que las pertenecientes a fabricantes, Empresas panificadoras y puestos de venta. El pan que se reparta a domicilio será gravado en la cuantía del cinco

por ciento el candeal y el diez por ciento las demás especialidades.

Cualquier infracción de las disposiciones de este artículo dará lugar a que el Consorcio retire la licencia de reparto, temporal o definitivamente, según sea la gravedad de la infracción y sin perjuicio de aplicar también las sanciones pecuniarias detalladas en este Reglamento.

El Consorcio, en momento oportuno, estudiará el acoplamiento de las carreras a las tahonas y puestos de venta para que siempre tenga lugar en una zona equivalente a un radio de acción de doscientos metros en torno de cada uno de estos establecimientos.

Si el acoplamiento de las carreras originara una disminución en la producción de pan de cualquier fabricante o Empresa panificadora, o en la venta de cualquier puesto de pan, el Consorcio estudiará y aplicará las indemnizaciones o compensaciones que correspondan.

Con el importe de las patentes o licencias otorgadas a los repartidores, se formará un fondo especial para atender a la amortización y expropiación de los despachos que deban clausurarse, al objeto de concentrar la venta y distribuirla equitativamente, con arreglo a las verdaderas necesidades del público consumidor y a las posibilidades de cada tahona. Cuando no sea suficiente el referido fondo para realizar tales fines, se incrementará con las transferencias necesarias procedentes de los demás fondos del Consorcio.

La tasación de los despachos de venta de pan se efectuará en atención a estos factores:

a) Por la cantidad de productos que se vendan en dicho puesto, que no sean pan, según la utilidad de los mismos.

b) Por la comisión de venta de la mano de pan francés, de viena, cubano y la de los kilos y demás piezas de pan candeal, clases, etc., deducidos los gastos de todas clases para hallar el beneficio líquido.

c) El lugar de su emplazamiento y el núcleo de población a que abastezca.

El Consorcio no podrá autorizar en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, ni podrá tampoco Autoridad alguna conceder el traspaso de ningún puesto de venta que diste menos de doscientos metros de otro puesto de pan o de un despacho de tahona. Este será adquirido por el Consorcio, que liquidará en todo su valor al dueño del despacho que solicita el traspaso, y, por lo tanto, dicho establecimiento se clausurará definitivamente.

Para autorizar la instalación de nuevos despachos de pan, será condición indispensable que se instale a una distancia que no sea inferior en la capital a 250 metros de cualquier otro puesto de pan o despacho de tahona. En el resto de la zona consorciada, el Consejo de Administración establecerá la distancia, en atención a la densidad de población que rodee a cada despacho.

El Consejo de Administración del Consorcio podrá autorizar el traslado de los puestos de pan, cuando se justifique que la conveniencia o necesidad del traslado es para mejorar la instalación de dicho puesto, en orden a su capacidad, higiene, modernidad del nuevo local, etc., y siempre cuando este traslado no sea superior a una distancia de 15 metros de donde estaba anteriormente instalado, y que con el cambio no se perjudique el interés de otro puesto o despacho de tahona, cuya distancia se acorte con el

referido traslado y repercuta esta circunstancia en la venta de pan del puesto o despacho aludido.

Art. 60. Cuando el traslado se solicite para una barriada de nueva creación, el Consorcio dará toda clase de facilidades, dentro de los medios reglamentarios, para que el traslado se efectúe a base de guardar la distancia establecida y clausurar definitivamente el antiguo despacho del solicitante.

Art. 60. Al repartidor de pan por cuenta propia que infrinja por tercera vez en el período de un año lo preceptuado en los artículos anteriores, se le suspenderá en el uso de su licencia, prohibiéndose el ejercicio de su profesión.

Art. 61. Queda prohibida la venta de pan en caballerías y carros por las calles, en puestos ambulantes de cualquier clase, en cacharrerías, tabernas y tiendas de ultramaninos, por personas que lo vocean en la vía pública o en cualquier otro local o lugar que no sean los despachos de tahonas o puestos de venta de pan autorizados por el correspondiente Municipio, con informe del Consorcio.

Art. 62. Los despachos de pan deberán reunir las condiciones que determinan las Ordenanzas municipales.

Art. 63. No se autorizará el establecimiento de ningún nuevo despacho de pan que no sea propiedad exclusiva de un fabricante o empresa panificadora, consorciado o introductor de pan debidamente autorizado para ello, clausurándose todos aquéllos en que se demuestre que ha sido sorprendida la buena fe del consorciado y falseado este precepto reglamentario.

Todo fabricante o empresa panificadora propietaria de un despacho de pan, viene obligado a abastecerlo de la totalidad del artículo que el despacho expendía, sin excusa ni pretexto alguno.

En el caso de que el fabricante o empresa panificadora no produzca alguna especialidad de las que el despacho expendía, viene obligado su propietario a suministrarla directamente adquiriéndola de otros fabricantes, previa autorización del Consorcio. En todo caso los propietarios de los despachos son los responsables directos del pago de toda mercancía adquirida a tercero y que se venda en su establecimiento.

Idéntico criterio se observará con las carreras de pan a domicilio que sean propiedad de fabricantes o empresas panificadoras.

Art. 64. El pan que se introduzca en el término jurisdiccional del Consorcio procedente de otras localidades, deberá hallarse fabricado con los mismos requisitos y condiciones que el que se elabora en los términos municipales consorciados, haciéndose el transporte del mismo en vehículos adecuados e higiénicos y en los cuales no se realice otra clase de transporte de mercancías o sustancias alimenticias.

Art. 65. Toda cantidad de pan de cualquier clase que se introduzca en la zona consorciada, deberá ser decomisada por los inspectores del Organismo.

De las autorizaciones y traspasos

Art. 66. El Consejo de Administración, previo informe del Municipio a que afecte, determinará el número de tahonas o fábricas que deban subsistir, el número de puestos de venta, el emplazamiento de unas y otros, el número de introductores de pan y cantidades de dicho artículo cuya introducción pueda autorizarse y los ser-

vicios fijos de carreras de reparto a domicilio, todo con arreglo a un plan armónico que facilite y permita una racional y adecuada distribución en provecho del público consumidor.

Art. 67. No se autorizará el traspaso de ninguna tahona, despacho de pan o carrera de reparto, sin previo informe del Consorcio y sin que se observen en todas sus partes las reglas siguientes:

1.ª Que el traspaso se solicite de la autoridad competente.

2.ª Recibida la solicitud y remitida a informe del Consejo del Consorcio, éste, ateniéndose a la valoración efectuada con arreglo al artículo 27, anunciará el traspaso en la tablilla del Organismo durante ocho días, y transcurrido este tiempo sin presentarse ninguna proposición, el Consorcio adquirirá el establecimiento o carrera que se traspase para su clausura o amortización, si se lo permiten sus disponibilidades económicas y lo aconsejara la conveniencia general. En otro caso informará favorablemente el traspaso a favor del fabricante consorciado a quien conviniere, o siendo más de uno, el que mejores condiciones ofrezca y, en su defecto, a favor de un tercero al que interesara la adquisición, y

3.ª En ningún caso se autorizará el traspaso de tahona o despacho de pan que no reúna las debidas condiciones de capacidad de producción las primeras, y de higiene unas y otros.

Las carreras de reparto inferiores a 150 panes carecen del derecho de traspaso y tampoco podrá autorizarse el fraccionamiento de carrera.

Asimismo queda prohibido el fraccionamiento de carreras a los efectos de reparto, siendo obligatorio que cada uno lo reparta, únicamente el titular del carnet a que afecte.

Cuando la carrera que se pretenda traspasar pertenezca a un despacho o fábrica de pan, el traspaso de la misma implica la renuncia a formar otra nueva.

Art. 68. Cualquier duda, cuestión o discrepancia que surja en el cumplimiento y desarrollo de los artículos anteriores, serán resueltas por el Consejo de Administración del Consorcio de acuerdo con la autoridad competente y previo informe del Municipio a que afecte.

Art. 69. Al fabricante, empresa panificadora, expendedor, repartidor por cuenta propia o introductor en el término jurisdiccional del Consorcio que por acción u omisión infrinja las disposiciones legales que regulan el Organismo, los preceptos de este Reglamento o los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración, se le considerará incurso en infracción, la cual se tramitará mediante el oportuno expediente instruido por la Gerencia, practicándose las debidas averiguaciones para comprobar la falta. Habrá de ser oído el denunciado y se le invitará a que aporte todos los elementos de descargo que estime oportunos, resolviendo en definitiva el Consejo con vistas al resultado del expediente, si existe o no la infracción.

De las sanciones

Art. 70. Cuando se compruebe la existencia de una infracción, se aplicarán por el Consejo de Administración las siguientes sanciones:

A quien por primera vez sea declarado infractor se le impondrá una multa que oscile entre 50 y 250 pesetas, según sean las circunstancias y gravedad de la infracción.

Al reincidente por primera vez en la misma infracción se le sancionará

con una multa que habrá de oscilar entre 100 y 300 pesetas.

Al que incurriera por tercera vez en infracción de la misma índole, se le impondrá la sanción económica que prudencialmente estime el Consejo, el cual propondrá a la autoridad competente aquellas medidas que juzgue convenientes para lograr la debida eficacia de sus acuerdos.

Cuando se trate de sanciones a imponer por defraudación al Consorcio, motivadas por ocultación de fabricación o por otra causa cualquiera, se observarán las excepcionales reglas siguientes:

1.ª A quien por primera vez se le compruebe, previa la instrucción del oportuno expediente, que ocultó fabricación de pan de lujo o aumentó la declaración de la del pan de familia, se le impondrá una multa de 250 a 500 pesetas, a juicio del Consejo, más el importe correspondiente a la cantidad de pan ocultado, si se trata de pan de lujo, y de la compensación indebidamente percibida si fuere pan de familia, a razón, en uno y otro caso, del duplo de los tipos establecidos de gravámenes y compensaciones vigentes en el momento de producirse la ocultación o infracción.

2.ª Al que reincida por primera vez se le sancionará con una multa de 500 a 1.000 pesetas y al triple del reintegro que por gravamen o compensación correspondiera.

3.ª Al reincidente por segunda vez se le impondrá una multa de mil pesetas y el cuádruplo del gravamen o reintegro correspondiente.

4.ª Al que por cuarta vez incurriera en la mencionada falta—tercera reincidencia—se le suprimirán las guías de harina y se le exigirá el quintuplo del gravamen o reintegro de compensación correspondiente.

Cuando el motivo originario de sanción sea falta en el peso del pan, será decomisada la mercancía y entregada a establecimientos de beneficencia adscritos al término municipal en que el decomiso se haya realizado.

Además, si así procediese hacerlo con arreglo a las disposiciones vigentes, en cada caso, y a los acuerdos pertinentes del Consejo de Administración, se aplicará la siguiente escala de sanciones:

Veinticinco pesetas de multa, como mínimum, al fabricante que incurra en la primera falta.

Cincuenta pesetas de multa, también como mínimum, las sucesivas reincidencias.

Se estimará que existe reincidencia cuando la segunda o siguientes infracciones se cometan antes de transcurrir el período de un año desde que se incurrió en la infracción anterior.

El Consorcio de la Panadería de Madrid, reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a denunciar casos de flagrantes faltas de peso en el pan familiar, si bien a título de garantía será menester que la denuncia de todo ciudadano particular vaya avalada por un agente de la autoridad gubernativa o municipal.

Los consorciados introductores quedan sujetos a las mismas penalidades anteriormente estipuladas, suprimiéndoseles las guías de introducción de pan cuando incurran en la sanción establecida en la regla 4.ª de este artículo.

Art. 71. Para la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración en orden a infracciones y sanciones se requerirá sean adoptados en presencia del Delegado del Ministerio competente en el Consorcio.

Art. 72. Contra las sanciones acordadas por el Consejo y contra sus

acuerdos podrán, los que se consideren lesionados, interponer recurso de alzada ante la autoridad competente, por conducto del Consorcio, dentro de diez días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación, siendo preciso consignar, en caso de multa, en la Caja del Consorcio o en la General de Depósitos, la cantidad a que ascienda, a disposición de la autoridad ante la que se interponga el recurso.

Art. 73. Si el interesado no hiciera efectiva la multa ni interpuso el recurso en las condiciones fijadas en el artículo precedente, podrá el Consejo acordar el cese en el suministro de harinas o de pan, según el caso, o de la guía correspondiente si fuera introductor.

De las representaciones oficiales

Art. 74. El Delegado del Ministerio en el Consorcio asistirá a las juntas o sesiones que celebre el Consejo de Administración y ejercerá su acción fiscalizadora e intervendrá en la actuación del Organismo, del Consejo de Administración y del Gerente, pudiendo suspender los acuerdos que se adopten cuando los juzgue contrarios al interés público o a los fines del Organismo. En este caso, deberá dar cuenta inmediata de su resolución al Ministerio; la suspensión del acuerdo quedará sin efecto si en el plazo de quince días no se notificara por aquel Centro oficial la confirmación.

Art. 75. Al Ministerio correspondiente, y en su representación a su Delegado, compete la alta inspección del Organismo y se le facilitarán por el Consejo de Administración, cuantos datos, documentos e informes reclame como elementos de juicio para conocer la marcha y funcionamiento del Consorcio.

Art. 76. La contabilidad del Consorcio se llevará por los empleados que al efecto nombre su Consejo, pero la inspección y revisión de la misma estará a cargo de un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad designado por el Ministerio de Hacienda, que la intervendrá, poniendo en conocimiento de la Superioridad, por medio del Delegado ministerial, cualquier deficiencia o anomalía que advierta en la misma.

De la disolución del Consorcio

Art. 77. El Consorcio sólo podrá disolverse por resolución del Poder público, que dictará las normas a que haya de ajustarse la liquidación de dicho Organismo.

Ultimada esta liquidación y saldados los débitos del Consorcio, el remanente que exista se aplicará a fines relacionados exclusivamente con la industria del pan, en la forma que disponga el Ministerio de quien dependa el Organismo.

Artículo 78. El Consejo de Administración del Consorcio podrá solicitar del Ministerio de quien dependa la modificación de este Reglamento cuando lo considere conveniente a los fines del Organismo, resolviéndose también por aquel departamento, a petición del Consejo de Administración y siguiendo los trámites indicados, las dudas, omisiones o deficiencias que en él pudieran advertirse.

Art. 79. Queda derogado el anterior Reglamento del Consorcio de la Panadería de Madrid.

Madrid, 26 de octubre de 1935.—Aprobado.—El Subsecretario, José Romero (rubricado.)

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado.

Madrid, 31 de octubre de 1935.—El Gobernador, Javier Morata.

Dirección general de Seguridad

EDICTO

Por el presente, en cumplimiento de órdenes recibidas del Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, se cita y emplaza a don Servando Moreno Narváez, domiciliado en esta capital, calle de Jesús del Valle, número 6, 1.ª derecha, y que ha sido objeto de una multa de 50 pesetas con arreglo al artículo 22 de la vigente ley Provincial, sanción contra la cual ha recurrido dentro del plazo legal, para que en el término de quince días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia aporte ante la Dirección general de Seguridad, cuantas alegaciones y documentos crea convenientes para su descargo en las actuaciones que se practican con el expresado objeto.

Madrid, 31 de octubre de 1935.—El Director general, interino (firmado.)

(Núm. 3.044)

AYUNTAMIENTOS

TORRES DE LA ALAMEDA

El proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de este Ayuntamiento, para el año de 1936, formado por la Comisión de Hacienda, con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 206 del Estatuto municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por el plazo de ocho días, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formularse ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente, que expido en Torres de la Alameda, a 22 de octubre de 1935. El Alcalde, Gilberto L. Soldado.

(X.—734)

NAVAS DEL REY

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto del presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año económico de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, para que pueda ser examinado por los vecinos y cuantos deseen interesarse, y formulen en contra del mismo en dicho período y en los ocho días más siguientes, las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes.

Navas del Rey, 28 de octubre de 1935.—El Alcalde, Celestino Santos.

(Núm. 3.002) (X.—720)

VALVERDE DE ALCALA

Don Gregorio Machicado Serrano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que, en sesión de 27 del actual, ha sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto formado para el inmediato año de 1936, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el quinto del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto, y

conforme al artículo sexto del mencionado reglamento.

Dado en Valverde de Alcalá, a 22 de octubre de 1935.—El Alcalde, Gregorio Machicado.

(Núm. 3.004) (X.—720)

MONTEJO DE LA SIERRA

Don Eustasio Jaén López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que habiendo aprobado la Comisión municipal de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año, para la formación del presupuesto que habrá de regir el próximo ejercicio de 1936, que expuesto aquel documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que se contarán desde la fecha del presente edicto, para que puedan formularse dicho plazo y en los ocho días siguientes las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas, conforme a los artículos 295 del Estatuto municipal vigente y 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924.

Montejo de la Sierra, 29 de octubre de 1935.—El Alcalde, Eustasio Jaén.

(Núm. 3.040) (X.—730)

LOZOYA

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, el padrón y listas cobratorias de edificios y solares de este término municipal, formado para el año próximo 1936.

Lozoya, 31 de noviembre de 1935.—El Alcalde, Fausto García.

(Núm. 3.041) (X.—731)

VILLAMANRIQUE DE TAJO

Recibido de la Administración de Contribución Territorial y Propiedades de la provincia, el padrón de riqueza rústica de este término municipal, para los efectos tributarios de 1936-37, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para que se formulen las reclamaciones que versen acerca de errores aritméticos o de copia.

Villamanrique de Tajo, 30 de octubre de 1935.—El Alcalde, P. A. Manuel Vara.

(Núm. 3.039) (X.—738)

RIBAS Y VACIAMADRID

Don Marciano Ribas Redondo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que, en sesión de 27 de la fecha, ha sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto formado para el inmediato año de 1936, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado reglamento.

Dado en Ribas y Vaciamadrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde, Marciano Ribas.

(Núm. 3.038) (X.—739)